

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1965 por la que se fijan los precios índices que hayar de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de entidades públicas, correspondientes al año forestal 1965-66.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1965-66 en los montes catalogados de la pertenencia de Entidades Públicas se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3638/1965, de 2 de diciembre, por el que se establecen nuevas representaciones en el Pleno del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Dispuesta por Decreto ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de abril («Boletín Oficial del Estado» del siete), la representación de las Asociaciones de Alumnos en el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, procede establecer formalmente la representación de aquéllas en el citado Patronato.

Razones semejantes aconsejan llevar al Pleno del Patronato una representación del Ministerio de Comercio, al que, a través de su Dirección General de Instrucción Marítima, creada por Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, le corresponde la función de regir las enseñanzas del sector marítimo del país, a través de las Escuelas Oficiales de Náutica y de las Escuelas de Formación Profesional Náutica-pesquera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Del Pleno del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades formarán parte, además de los representantes relacionados en el artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y uno), un repre-

sentante del Consejo Nacional de las Asociaciones de Alumnos elegido, para cada periodo académico, en la forma que establece el apartado catorce de la Orden ministerial de Educación Nacional de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco; un representante del Ministerio de Comercio designado por el titular de este Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3639/1965, de 2 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado.

La Ley orgánica del Patrimonio Forestal del Estado y su Reglamento, de diez de marzo y treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, asignaron a dicho Organismo autónomo la misión de restaurar, conservar e incrementar la riqueza forestal nacional, señalándose la repoblación, con preferencia la realizada con especies de crecimiento rápido, como su principal objetivo.

Por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y a fin de mitigar los graves problemas que el depósito de los arrastres sólidos producidos por la denudación de las laderas de las cuencas alimentadoras acarrea en orden a la reducción de la capacidad del embalse en los pantanos, se encomendó al Patrimonio Forestal del Estado su repoblación, abriéndosele así un nuevo y vasto campo de acción en la esfera de las actuaciones de neto interés público en un problema, el de la erosión, que siempre ha preocupado hondamente a este Ministerio.

Si bien la labor de repoblación encomendada al Patrimonio Forestal del Estado en las cuencas alimentadoras de los embalses no obstaba para la ejecución de los trabajos de índole hidrológico-forestal por la jurisdicción competente, la conveniencia de que éstos se llevasen a cabo con mayor intensidad y homogeneidad fué causa determinante de que por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos se integrara en aquel Organismo el Servicio Hidrológico-Forestal, integración posteriormente respetada en las reorganizaciones acordadas por Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y Decreto tres mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de siete de diciembre.

Finalmente, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete y se dictan normas relativas a su ejecución, al trazar las directrices de la política agraria, señala, como una de las principales actuaciones para la mejora de la infraestructura, que la repoblación forestal se concentrará especialmente en las cuencas hidrográficas, de forma que contribuya eficazmente a la protección de los embalses impidiendo la erosión de las zonas circundantes.

Sancionado así por tan alto y novísimo precepto el carácter eminentemente hidrológico-forestal del Patrimonio Forestal del Estado, surge la necesidad de estructurarlo y dotarlo de los órganos precisos para el desarrollo de su misión en todo el ámbito nacional, subsanándose con ello la actual y deficiente organización en material hidrológico-forestal, que data del año mil novecientos uno y no abarca dentro de su jurisdicción la totalidad del territorio.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta

del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El territorio nacional se considera dividido en doce regiones, cada una de las cuales constituirá una División Hidrológico-Forestal, con las siguientes jurisdicciones:

Primera División Hidrológico-Forestal del Centro, comprendiendo las dos vertientes del sistema central, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Madrid, Avila, Segovia y Guadalajara.

Segunda División Hidrológico-Forestal de la Mancha, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Toledo, Ciudad Real, Albacete y Cuenca.

Tercera División Hidrológico-Forestal de Levante, comprendiendo el litoral levantino, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

Cuarta División Hidrológico-Forestal del Nordeste, comprendiendo el pirineo catalán y el bajo Ebro, y con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y las islas Baleares.

Quinta División Hidrológico-Forestal del Ebro, comprendiendo el curso medio del río Ebro, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Huesca, Zaragoza y Teruel.

Sexta División Hidrológico-Forestal de Castilla la Vieja, comprendiendo las cuencas altas de los ríos Duero y Ebro, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Burgos, Soria, Logroño y Alava.

Séptima División Hidrológico-Forestal del Cantábrico, comprendiendo la vertiente cantábrica, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Octava División Hidrológico-Forestal del Duero, comprendiendo el curso medio de dicho río, y con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

León, Palencia, Valladolid y Zamora.

Novena División Hidrológico-Forestal de Galicia, comprendiendo las siguientes provincias:

La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Décima División Hidrológico-Forestal de Extremadura, comprendiendo las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres y Salamanca.

Undécima División Hidrológico-Forestal de la Baja Andalucía, comprendiendo la cuenca baja del Guadalquivir y las de los ríos Odiel y Tinto, con jurisdicción en las siguientes provincias:

Sevilla, Huelva, Cádiz y Málaga.

Duodécima División Hidrológico-Forestal de la Alta Andalucía, comprendiendo las cuencas media y alta del Guadalquivir, y con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Córdoba, Jaén, Granada y Almería.

Además, y como Servicio independiente, queda constituido el Servicio Hidrológico-Forestal de las Islas Canarias, incluyendo todas las del archipiélago, cuyo Jefe podrá tener consideración de Jefe regional.

Artículo segundo.—Cada una de estas regiones constituirá una Jefatura, de la que dependerán todos los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado enmarcados en su jurisdicción.

Artículo tercero.—Todos los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado encuadrados en cada Jefatura tendrán el carácter de hidrológicos y se denominarán Servicios Hidrológico-Forestales del Patrimonio Forestal del Estado, sin distinción de su origen y carácter actual.

Artículo cuarto.—Estos Servicios Hidrológico-Forestales del Patrimonio Forestal del Estado desempeñarán, además de su función específica hidrológico-forestal, todas las que actualmente vienen ejecutando en cumplimiento de la legislación forestal vigente, y su funcionamiento y régimen de trabajo se regirá por lo previsto para los Servicios propios del Patrimonio Forestal del Estado en la Ley y Reglamento de dicho Organismo.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura podrá establecer y modificar, si fuera preciso, las jurisdicciones territoriales de los Servicios Hidrológico-Forestales definidos en el artículo tercero de la presente Disposición.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para reestructurar los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, salvo los que corresponden a la competencia del Consejo de Ministros, según el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1965 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Ingenieros don Francisco Fernández Mata.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia

cursada por el Capitán de Ingenieros don Francisco Fernández Mata, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Educación Nacional, Escuela Técnica de Aparejadores de Madrid, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1965.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...